



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DANIELA BETANCOURT LONDOÑO en Representación del menor M.
DEMANDADO	JULIAN ANDRES VALBUENA LEZCANO
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00117-00

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por DANIELA BETANCOURT LONDOÑO en Representación del menor M, por medio de apoderada judicial, en contra de JULIAN ANDRES VALBUENA LEZCANO.

Revisada en su integridad la demanda de la referencia al igual que sus anexos este Despacho observa que en el capítulo de pretensiones, pide que se libre mandamiento ejecutivo en contra del "*señor OSCAR URIEL LOPEZ GARZON y en favor de la joven CAMILA LOPEZ COLORADO*"; sin que esos nombres correspondan a las partes del proceso y los consignados en el Acta de Conciliación Nro. 088 de 2021.

De la misma forma, el poder otorgado donde se perfecciona el derecho de postulación, como lo es el mencionado poder se encuentra dirigida al "*JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)*", siendo lo correcto Juez Promiscuo Municipal (Reparto).

Finalmente, no se allana a los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no se indica el domicilio del señor JULIAN ANDRES VALBUENA LEZCANO, pues debe tenerse en cuenta que una cosa es su domicilio y otra el lugar donde han de recibir sus respectivas notificaciones (Numeral 10 Artículo 82 C.G.P.). (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16).

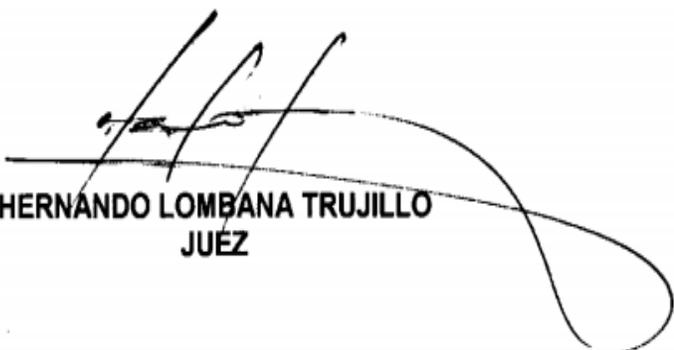
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la solicitud de EJECUCIÓN, promovido por DANIELA BETANCOURT LONDOÑO en Representación del menor M en contra de JULIAN ANDRES VALBUENA LEZCANO.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Artículo 90 del C.G.P.